

Dictamen Núm. 166/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de julio de 2020, con asistencia de las señoras que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 13 de abril de 2020 -registrada de entrada el día 5 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en un teatro de titularidad municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de junio de 2019, el interesado presenta en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Siero por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida en un teatro de la localidad.

Expone que el día 2 de julio de 2016, “sobre las 10:30 horas”, entraba con otros acompañantes “en el salón del auditorio donde iba a celebrarse” un festival cuando “se apagó súbitamente la luz, quedándose la sala totalmente a oscuras, y como quiera que en ese momento nos encontrábamos andando hacia

nuestros asientos tropecé debido al apagón contra la escalinata de acceso desde las butacas al escenario, cayendo y causándome (...) lesiones en (el) hombro izquierdo”.

Tras detallar los daños producidos -“lesiones e *iter* curativo”-, que afectaron a su hombro izquierdo y requirieron intervención quirúrgica y tratamiento rehabilitador, cuantifica la indemnización solicitada en un total de ochenta y tres mil seiscientos treinta y siete euros con ochenta céntimos (83.637,80 €), más los intereses legales.

Señala que por el mismo hecho ha “formulado denuncia administrativa anteriormente”, mientras se encontraba “en periodo de estabilización de las lesiones”.

Adjunta diversa documentación médica correspondiente al proceso asistencial.

2. Mediante Resolución de la Concejala Delegada del Área de Desarrollo y Promoción Económica, Patrimonio, Servicios Públicos Digitales e Innovación del Ayuntamiento de Siero de 8 de julio de 2019, se incoa el procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructor del mismo. Esta resolución se notifica al interesado el día 26 del mes siguiente, y en ella se consigna la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. Con fecha 1 de agosto de 2019, el Director de la Fundación Municipal de Cultura de Siero emite un informe en el que explica, en primer lugar, que el día de los hechos se celebraba en el teatro un festival “promovido” por una entidad cuyos organizadores “alquilaron la sala principal del teatro-auditorio de 9:00 h a 22:00 h”. Añade que no existe constancia del accidente, extremo consultado expresamente con el personal que ese día prestó sus servicios en el teatro.

Señala que, “no obstante lo anterior (...), cuando se apagan las luces de sala se activan las (...) de emergencia de las escaleras del patio de butacas y de las puertas de acceso”.

4. El día 4 de febrero de 2020 tiene lugar la práctica de la prueba testifical. La compareciente, hija del reclamante -quien asiste a la declaración-, manifiesta que “iba caminando” con su padre “entre la primera fila de butacas y el escenario”, momento en el que se fue “la luz y alguien de los que iba delante tropezó con la escalera de acceso al escenario, que se movió y se le vino encima, a oscuras. Entiende que la escalera de acceso al escenario debería estar iluminada y sujeta”.

Añade que “el mayor problema fue que la escalera no estaba sujeta y giró al moverla otra persona y se le vino encima”, y reseña que “recibió un golpe en el hombro. Se sentaron en sus asientos, pero a los diez minutos aproximadamente tuvieron que abandonar la sala debido a los dolores”, acudiendo finalmente a un centro hospitalario.

Precisa que “ninguna persona del auditorio acudió a ver qué había pasado, y tampoco hablaron con nadie del personal encargado antes de abandonar” el edificio.

5. Mediante oficio notificado al interesado el 22 de febrero de 2020, el Instructor del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un “plazo de quince días para que pueda formular alegaciones y presentar documentos y justificaciones si lo estima procedente”.

El plazo transcurre sin que el perjudicado presente alegaciones.

6. El día 8 de abril de 2020, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, considerando que “el modo en que se produjo la caída” no se encuentra probado, ya que “las versiones ofrecidas por el reclamante y por la testigo son diferentes, por lo que no es posible tener como cierta ninguna de ellas”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de abril de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Siero está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, debemos reiterar nuestra consideración con respecto a la improcedencia de la resolución de

incoación del procedimiento, tal como hemos expuesto en dictámenes anteriores dirigidos a la misma autoridad consultante (por todos, Dictamen Núm. 2/2019).

Asimismo observamos que, pese a que el reclamante identifica, indistintamente, el “mal funcionamiento” con la existencia de “instalaciones” del “edificio en mal estado” y la “organización defectuosa del evento”, no se ha solicitado informe a la entidad organizadora del festival que se celebraba en el auditorio el día de los hechos. No obstante, dado que la instrucción del expediente proporciona los elementos de juicio necesarios para resolver, no consideramos necesaria la retroacción de actuaciones para su emisión.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, lo que no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no

se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- Al examinar los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración se impone verificar, en primer lugar, si la reclamación ha sido ejercitada dentro del plazo establecido al efecto.

El artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta el día 19 de junio de 2019, habiendo tenido lugar el hecho causante -la caída- el día 2 de julio de 2016. Conforme doctrina reiterada de este Consejo, *ex* artículo 67.1 de la LPAC, el primer criterio legal para la determinación del *dies a quo* del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de reclamación es el de la fecha en la que se produce el hecho dañoso, pero si el efecto lesivo se manifiesta con posterioridad habrá que estar a dicho momento, salvo que sea incierto e imprevisible el curso de la enfermedad y sus manifestaciones, en cuyo caso el *dies a quo* deberá situarse en el de la curación o en el de la determinación definitiva del alcance de las secuelas o de su estabilización.

Al respecto la documentación médica aportada corrobora que, tal y como el propio reclamante expone, la última consulta en el Servicio de Traumatología se lleva a cabo el día 19 de octubre de 2017, constando en el informe de la posterior celebrada en el mes de abril de 2018 que es en aquel momento cuando fue “dado de alta (...) por estabilización del proceso”. Por tanto, la reclamación interpuesta excede del plazo legalmente señalado, sin que incida en tal conclusión el hecho de que el reclamante haya “formulado denuncia administrativa anteriormente”, según refiere. Ciertamente, consta que presentó un primer escrito el día 29 de julio de 2016 en el que comunicaba el accidente y advertía que “al alta y estabilización lesional y del resto de daños causados” procedería a “reclamar daños y perjuicios formalmente cuantificando el daño” -al que siguió otro, reiterando el contenido del primero, el día 20 de julio de 2018-. Sin embargo, con independencia de los posibles efectos que este tipo de escritos pueda tener en orden a la interrupción del plazo de prescripción -cuya eficacia es controvertida tanto doctrinal como jurisprudencialmente y se hace depender de su exacto contenido-, en este supuesto concreto su presentación resulta irrelevante pues, atendiendo a la fecha indubitada de estabilización de las secuelas (19 de octubre de 2017), es evidente que la reclamación ha sido presentada extemporáneamente, lo que aboca a su desestimación.

No obstante lo anterior, cabe observar que aunque se hubiera accionado en plazo el sentido desestimatorio de nuestro dictamen no variaría.

El reclamante interesa del Ayuntamiento de Siero una indemnización por los daños y perjuicios derivados de una caída que afirma haber sufrido en un

auditorio municipal, acreditando la documentación incorporada al expediente la realidad tanto del accidente como de las lesiones padecidas.

Al respecto, advertimos que -tal y como se expone en la propuesta de resolución- la determinación exacta del modo en el que se produce la caída plantea ciertas dudas que conducen a afirmar que no existe prueba suficiente de la misma, al apreciar discrepancia entre las versiones del perjudicado y de la testigo presencial.

Se alcanza tal conclusión con base en la literalidad de las manifestaciones de ambos. En efecto, el reclamante señala que mientras se dirigía a su asiento tropezó "debido al apagón contra la escalinata de acceso desde las butacas al escenario, cayendo y causándome las lesiones en hombro izquierdo". Sin embargo, su hija declara que otra persona "tropezó con la escalera de acceso al escenario, que se movió y se (...) vino encima" del interesado, golpeándole en el hombro. En sus manifestaciones no efectúa referencia alguna a una caída, y vincula la lesión sufrida con el impacto contra la escalera, mientras que el afectado indica con claridad que se cayó, si bien precisa al enunciar la relación de causalidad que el apagón provocó que "chocara contra la escalinata de acceso al escenario que se encontraba en (el) camino de acceso a su butaca, lesionándose el hombro". Esta última referencia añade, ciertamente, confusión pues de ella bien pudiera concluirse que el daño se produjo a consecuencia del choque.

La restante documentación obrante en el expediente no contribuye a despejar la cuestión. Por una parte, en el informe correspondiente a la asistencia prestada en el Servicio de Urgencias el día 2 de julio de 2016 se refleja como "motivo de consulta" una caída -que también se recoge en el informe emitido por el mismo Servicio el día 27 del mismo mes, e igualmente en las notas de progreso de 19 de octubre de 2017, donde se indica que el paciente "cayó al tropezar con una escalera en el auditorio"- . Por el contrario, en la hoja de curso clínico relativa a la consulta efectuada el 11 de julio de 2016 se consigna que el paciente "refiere que chocó con una escalera de madera".

En todo caso, y aun aceptando cualquiera de las dos versiones como origen del accidente -cuya propia existencia, en cambio, no ofrece duda-, no puede obviarse que el interesado sostiene que existió un "funcionamiento

anormal del servicio público” debido a la existencia de “instalaciones (del) edificio en mal estado y organización defectuosa del evento, donde en un momento dado, mucho antes de comenzar la función, en fase de entrada del público para dirigirse a sus asientos, las luces del local se apagan repentinamente provocando que el reclamante chocara contra la escalinata de acceso al escenario que se encontraba en (el) camino de acceso a su butaca”. Es decir, en su reclamación no identifica en ningún momento la existencia de una escalera móvil como causa del accidente y constitutiva, por tanto, de un peligro, tal y como subraya la testigo. En definitiva, y sin perjuicio de evidenciar la obvia contradicción entre ambas versiones, e incluso asumiendo la indefinición del relato del reclamante, es claro que habría que aceptar que el accidente consistió bien en la colisión contra la escalera, bien en la caída derivada del choque.

Admitiendo cualquiera de las dos hipótesis el sentido desestimatorio de nuestro dictamen tampoco variaría, pues no cabe apreciar que el percance guarde relación con el funcionamiento del servicio municipal encargado del mantenimiento de los equipamientos culturales. En este sentido, el informe emitido por el Director de la Fundación Municipal de Cultura recuerda que “cuando se apagan las luces de (la) sala se activan las (...) de emergencia de las escaleras del patio de butacas y de las puertas de acceso”, lo que proporcionaría cierta visibilidad, contradiciendo así la afirmación de total oscuridad que aduce el reclamante; en todo caso, este nada objeta al respecto con ocasión del trámite de audiencia, durante el cual no presenta alegación alguna. También debe destacarse que el alquiler de la sala abarcaba la jornada del día 2 de julio desde las 9:00 horas hasta las 22:00 horas, y si bien el reclamante solo menciona que la caída tuvo lugar a las 10:30 horas de la mañana y califica el apagón como súbito y, por tanto, imprevisible, la información aparecida en la prensa regional al día siguiente reseñaba que las actuaciones comenzarían a las diez de la mañana; por ello, resulta lógico deducir que el interesado se estuviera desplazando por el patio de butacas en un momento posterior al inicio del espectáculo, lo que impide considerar sorpresivo el hecho de que la iluminación cese justo antes de ese comienzo.

Finalmente debemos recordar que, tal y como señalamos en el Dictamen Núm. 41/2020, “consideramos también incuestionable que la visibilidad reducida

obligaba a incrementar la atención del usuario que accede a una butaca, pues constituye un factor de riesgo añadido (...). Al respecto, este Consejo ya ha tenido ocasión de referirse a la especial diligencia que requiere la deambulaci3n en la oscuridad en recintos destinados a albergar espect3culos p3blicos (entre otros, Dict3menes N3m. 255/2012 y 26/2014), y en el supuesto que nos ocupa exige que reiteremos la necesidad de adoptar una m3nima prudencia y extremar las precauciones en situaciones similares”.

Sin perjuicio de cuanto acabamos de exponer en relaci3n con la ausencia de nexo causal debemos concluir que, tal y como se3alamos en primer lugar, este Consejo estima que la reclamaci3n presentada por el interesado el 19 de junio de 2019 ha de ser desestimada por extempor3nea, ya que en ella no se alegan ni prueban unos da3os distintos de los inherentes a la lesi3n de hombro, cuya estabilizaci3n tuvo lugar en el mes de octubre de 2017.

En m3rito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamaci3n presentada por

V. I., no obstante, resolver3 lo que estime m3s acertado.

Gij3n, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO.